

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LCDO. LUIS SÁNCHEZ SOLER, LCDO. HOMEL A. MERCADO JUSTINIANO, LCDA. GLORIA M. JUSTINIANO IRIZARRY

Apelados

v.

ORLANDO RAMOS RULLÁN

Apelante

KLAN202300031

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado

Caso Núm.: MZ2021CV001664

Sobre:
IMPROCEDENCIA DE LA DISPOSICIÓN DEL CASO POR VIA DE SENTENCIA SUMARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, el señor Orlando Ramos Rullán (Sr. Ramos Rullán o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia Parcial” emitida el 13 de diciembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por el Lcdo. Luis A. Sánchez Soler (Lcdo. Sánchez Soler), el Lcdo. Homel A. Mercado Justiniano (Lcdo. Mercado Justiniano), y la Lcda. Gloria M. Justiniano Irizarry (Lcda. Justiniano Irizarry) (en conjunto, parte apelada), y ordenó a la parte apelante a consignar \$57,500.00 de principal más el 5% de interés legal, y \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Notificada el 15 de diciembre de 2022.

modificamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 21 de diciembre de 2021, la parte apelada presentó una “Demanda” por cobro de dinero contra el Sr. Ramos Rullán. En esencia, alegó que, el 31 de agosto de 2015, ambas partes suscribieron un contrato de servicios profesionales, mediante el cual la parte apelada se comprometió a representar a la parte apelante en un proceso de ejecución de bienes inmuebles y cobro de dinero. Arguyó que, mediante dicho acuerdo, el Sr. Ramos Rullán se obligó a satisfacer la suma de \$2,500.00, más el 15% de cualquier cantidad recibida en compensación por razón del pleito ejecución e incumplimiento de contrato. Adujo que, el 29 de febrero de 2016,² el Tribunal de Primera Instancia dictó “Sentencia” en favor de la parte apelante,³ y condenó al señor Robert Lariu Acosta (parte demandada en dicho caso), al pago total de \$215,000.00 en principal por la primera causa de acción (incumplimiento de contrato), \$231,111.28 de principal por la segunda causa de acción (ejecución de hipoteca), y \$40,000.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. A su vez, y ante la eventualidad de que este último no sufragase dichas cantidades, ordenó la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. Afirmó que, al no pagarse las cantidades antes señaladas, el 28 de marzo de 2018, se celebró la subasta del inmueble objeto de ejecución, y dicha propiedad le fue adjudicada a la parte apelante, por la cantidad de \$400,000.00.

No obstante, lo anterior, aseveró que, tras habersele requerido extrajudicialmente el pago por los servicios prestados, el Sr. Ramos Rullán se negó a satisfacer las cantidades pactadas, incurriendo así en incumplimiento de contrato. Por lo anterior, solicitó la suma de

² Notificada el 1 de marzo de 2016.

³ Véase, caso núm. LCD2015-0042; Ap. a la pág. 36.

\$60,000.00 de principal, más el interés legal y una suma no menor de \$5,000 en concepto de honorarios de abogado.

Tras varios trámites procesales, el 25 de agosto de 2022, la parte apelada presentó una “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”, y solicitó que se le condenase al Sr. Ramos Rullán a satisfacer las cantidades reclamadas. En lo pertinente, señaló que, aunque la parte apelante no había hecho su alegación responsiva, esta fue emplazada el 11 de mayo de 2022, por lo que su solicitud era procedente en derecho. Asimismo, apuntó que, ante la inexistencia de controversias sobre hechos materiales, procedía la resolución del pleito por la vía sumaria. Tomando en consideración el hecho de que la parte apelante había costeado \$2,500.00 en concepto de retainer fee, reclamó la cantidad de \$57,500.00 de principal, más el interés legal y una suma no menor de \$5,000 en concepto de honorarios de abogado.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2022, el Sr. Ramos Rullán presentó una “Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”, y argumentó que la solicitud de la parte apelada debía denegarse por prematura. Fundamentó su pedido en lo siguiente: (1) que tenía hasta el 12 de septiembre de 2022 para formular alegación responsiva, y (2) es menester que se le permita llevar a cabo un descubrimiento de prueba.

Ese mismo día, la parte apelada presentó una “Réplica a Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”, y en esencia, esbozó que su solicitud fue oportuna, puesto que ya habían transcurrido más de veinte (20) días desde que la parte apelante fue emplazada.

En respuesta, el 23 de septiembre de 2022, el Sr. Ramos Rullán presentó una “Dúplica a Réplica en Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”, y reiteró que la solicitud de la parte apelada resultaba prematura. Adicionalmente, expuso que, de una

mera lectura a las alegaciones,⁴ surgen controversias sobre hechos esenciales y pertinentes.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2022, la parte apelada presentó una “Moción para Complementar Solicitud de Sentencia Sumaria al Amparo de la Regla 803 de las de Evidencia de Puerto Rico”. Destacó que, el 22 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó una “Contestación a la Demanda” en la que admitió haber incurrido en incumplimiento de contrato, y no haber satisfecho las cantidades adeudadas.⁵ Expresó que, como dicha aceptación constituye una admisión, esta debía tomarse en consideración al momento de adjudicar la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”.

Finalmente, el 30 de septiembre de 2022, el Sr. Ramos Rullán presentó una “Oposición a Moción para Complementar Solicitud de Sentencia Sumaria al Amparo de la Regla ‘803 de las de Evidencia de Puerto Rico’ y Solicitud de Permiso para Enmendar la Contestación a la Demanda” y, en síntesis, esgrimió que, si bien es cierto que admitió tal aseveración, se trata de un error subsanable. Así, solicitó que se le permitiera enmendar su “Contestación a la Demanda”.⁶

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 13 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la parte apelada, y ordenó a la parte apelante a consignar \$57,500.00 de principal más el 5% de interés legal, y \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado. Razonó que la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” fue oportuna, pues, aunque se presentó antes de que el Sr. Ramos Rullán hiciera su alegación responsiva, ya habían transcurrido

⁴ Refiriéndose a las alegaciones de la demanda, contestación a la demanda y reconvencción.

⁵ Véase, párrafo número 12 de la “Contestación a la Demanda”.

⁶ El 11 de octubre de 2022, el foro *a quo* autorizó la enmienda solicitada.

veinte (20) días desde que este último fue emplazado. Además, determinó que no habían hechos materiales en controversia, toda vez que la parte apelada logró demostrar un incumplimiento de contrato, y que la deuda reclamada es líquida y exigible.

Inconforme, el Sr. Ramos Rullán recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Primer Error: Incidió y erró el TPI al dictar sentencia sumaria a favor de la parte demandante de forma prematura y sin haberle brindado la oportunidad a la parte demandada de concluir con el descubrimiento de prueba que ya había iniciado para oponerse a tal solicitud lo cual tiene el efecto de despojarla de su 'día en corte', principio reconocido como parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal.

Segundo Error: Incidió y erró el TPI al disponer del caso por la vía sumaria a pesar de que las propias alegaciones de la demanda, lo vertido en la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante en unión a los documentos que anejó en su apoyo, se desprende la existencia real de varias controversias de hechos sustanciales que imposibilitan su disposición mediante dicho mecanismo.

II.

-A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna,

demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si esta no presenta su contestación dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda

sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). De igual forma, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 336 (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, *supra*, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención,

propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, *supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*
- 2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*
- 3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*
- 4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

-B-

Como se sabe, “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Nuestro Código Civil dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Adicionalmente, establece que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Una vez las partes prestan su consentimiento, estos quedarán obligados al cumplimiento de la obligación pactada, ya que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Por tanto, como norma general, un contrato será obligatorio sin importar la forma en que se haya celebrado, siempre y cuando concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. Esa obligación que posee una parte para cumplir con lo pactado “se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta”. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Así, para que un contrato se considere válido, se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto cierto del contrato y (3) la causa de la obligación que se establezca. *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.*, 208 DPR 263, 284, (2021). La falta de alguno de ellos será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente en

el orden jurídico. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 188 (2016).

En Puerto Rico impera el principio de libertad de contratación. Por consiguiente, las partes contratantes “pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. A tenor, la autonomía que brinda la libertad de contratación no es ilimitada, pues “[l]a facultad para contratar no puede ejercerse abusivamente ni en oposición a una disposición legal”. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, 2022 TSPR 95, 210 DPR _____. Cónsono con ello, el contrato, además de expresar y reflejar la voluntad y libertad de la persona, constituye un instrumento “de justicia y de interés social”. *Payano v. SLG Cruz Pagán*, 2022 TSPR 78, 209 DPR _____.

-C-

Para que una deuda pueda ser reclamada por vía judicial, ésta deberá estar vencida, líquida y exigible. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021). Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, la deuda es líquida si la cantidad reclamada es cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Por su parte, es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y pueda demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). En resumen, una deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe, y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad. Si la deuda reclamada cumple con estos criterios, el acreedor está habilitado para reclamarla ante su vencimiento.

-D-

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), rige lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. Pertinente al caso que nos ocupa dispone lo siguiente:

(d) *Honorarios de abogado* – En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010), citando *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Por consiguiente, para reclamar honorarios de abogado es imprescindible que se haya actuado con temeridad durante el trámite judicial. *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, 2022 TSPR 43, 209 DPR _____. Se entiende que un abogado, abogada o una de las partes actúa temerariamente cuando obliga a otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al presentar reclamaciones frívolas, dilatar los procesos ya instados, o crear gestiones evitables. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.

Ahora bien, no procede la imposición del pago de honorarios de abogado en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando lo que se enuncia ante el tribunal son controversias complejas y novedosas que no han sido resueltas; (2) cuando se actúa acorde con una apreciación errónea del derecho y no hay precedentes establecidos sobre el asunto, o (3) cuando existe alguna

discrepancia genuina en cuanto a quién favorece el derecho aplicable. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006). En estas situaciones, la temeridad es inexistente. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 277 (2021).

III.

En su primer señalamiento de error, el Sr. Ramos Rullán alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al resolver el pleito por la vía sumaria, debido a que la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la parte apelada resultaba prematura, y porque no se le permitió concluir el descubrimiento de prueba. No le asiste la razón.

En lo que respecta a la presentación de una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá presentar, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba.

(Énfasis nuestro).

De la precitada disposición legal se desprenden dos instancias en las que una parte puede presentar una solicitud de sentencia sumaria: (1) después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, o (2) **después de transcurridos veinte (20) días desde que la parte demandada fue emplazada.** En el caso de autos, el Sr. Ramos Rullán fue emplazado por edicto el **11 de mayo de 2022.**⁷ Por su parte, la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” fue presentada por la parte apelada el **25 de agosto de 2022.** Resulta evidente que, al momento en que se presentó la solicitud de sentencia sumaria, ya habían transcurrido

⁷ Véase, “Moción al Expediente Judicial” y sus anejos, radicada el 28 de junio del 2022.

más de veinte (20) días desde que la parte apelante fue emplazada.

Siendo esto así, **dicha solicitud fue oportuna.**

En cuanto al argumento de que no se le permitió concluir el descubrimiento de prueba, basta con mencionar que **no estamos ante la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba.** Es bajo esta modalidad que la parte promovida tiene “el peso afirmativo de demostrar que se ha llevado a cabo un descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado”. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 733 (1994). En cambio, ante una solicitud como la presentada en el caso de marras, la parte apelada “puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 217. Por ende, basta con que se demuestre que no hay hechos materiales esenciales en controversia y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria. En estas circunstancias deberá solucionarse el pleito de forma expedita, pues la economía procesal así lo aconseja. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., supra*, a la pág. 727. Debido a las razones que anteceden, el primer error no fue cometido.

Aclarado el hecho de que la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” se presentó oportunamente, nos compete determinar, de manera inicial, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanaban de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, de modo que podamos entonces considerar las mociones presentadas. Al examinar la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la parte apelada ante el foro primario, juzgamos que, esta cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: (1) copia del

“Contrato de Servicios Profesionales”, (2) copia de la “Demanda” del proceso de ejecución de bienes inmuebles y cobro de dinero en el cual la parte apelada se comprometió a representar a la parte apelante, (3) copia de la “Sentencia” dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de febrero de 2016, (4) copia de la “Sentencia” dictada por el Tribunal de Apelaciones confirmando el dictamen del inciso previo, (5) copia de la “Resolución” del Tribunal Supremo denegando el recurso discrecional ante su consideración, (6) copia del “Acta de Subasta y Adjudicación de Inmueble” del 28 de marzo de 2018, (7) carta de cobro del 10 de noviembre de 2020, y (8) carta de cobro del 25 de enero de 2021.

Por su parte, el escrito en “Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” presentado por el Sr. Ramos Rullán, no cumple con los requisitos recogidos en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

[...]

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

[...] (Énfasis suplido).

La parte apelante, mediante su “Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”, no contestó de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte apelada. En primer lugar, **no relacionó de forma concisa los párrafos**, según enumerados en la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”. **Tampoco presentó evidencia sustancial que, a su juicio, refutase los hechos incontrovertidos propuestos por la parte apelada.**

Por otro lado, el Sr. Ramos Rullán **ni tan siquiera argumentó la existencia de hechos en controversia**. Sino que, no fue hasta la presentación de su “Dúplica a Réplica en Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”, donde expuso que, **de una mera lectura a las alegaciones**, surgían controversias sobre hechos esenciales y pertinentes. **No hizo referencia alguna a declaración jurada o algún otro documento para sustentar la existencia de hechos en controversia. Por el contrario, solo están sustentados con alegaciones de la demanda, contestación a la demanda y reconvencción.**

Como se sabe, en nuestro ordenamiento jurídico, “**meras alegaciones no constituyen prueba**”. *Bones Cruz v. Registrador*, 194 DPR 852, 858 (2016). (Énfasis nuestro). Consecuentemente, éstas no son suficientes para sustentar hechos en controversia, pues, la propia Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria lo siguiente: (1) que exponga aquellos hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y (2) que indique aquella **prueba** que establezca estos hechos.

De esta forma, para sustentar **todos** los hechos que alegaba no estaban en controversia, la parte apelante estaba obligada a presentar declaraciones juradas o cualquier otro documento admisible en evidencia. **No podía descansar únicamente en alegaciones**. Lo anterior, en virtud de la propia Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone que:

*Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, **la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.***

(Énfasis suplido).

Sin embargo, el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la de la parte apelada, no necesariamente implica que su solicitud procederá automáticamente. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan, supra*, a la pág. 337. Por consiguiente, debemos evaluar si existe una controversia legítima sobre algún hecho material.

En el escrito presentado ante esta segunda instancia judicial, la parte apelante arguye la existencia de tres (3) controversias, a saber: (1) sobre el monto de la deuda reclamada, (2) sobre la metodología para calcular el monto de los honorarios, y (3) sobre el cálculo del monto de los honorarios. Estimamos que no existen tales controversias.

Sobre el monto de la deuda sostiene que en la “Demanda” se reclaman \$60,000.00, mientras que en la “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria” se asevera que la suma es \$57,500.00. Del “Contrato de Servicios Profesionales” se desprende lo siguiente:

*HONORARIOS: Con la firma de este contrato la SEGUNDA PARTE entrega la suma de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00). En adición a ello se cobrará un 15% de cualquier cantidad recibida en compensación por razón del pleito ejecución e incumplimiento de contrato, ya sea mediante la entrega del inmueble, venta dación en pago, o saldo de deuda. **De este 15% se descontarán los \$2,500.00 previamente pagados.***

(Énfasis suplido).

Somos del criterio que, la cantidad establecida en la solicitud de sentencia sumaria (\$57,500.00), es el remanente de los \$60,000.00 reclamados en la “Demanda”, tras descontársele los \$2,500.00 previamente pagados en concepto de retainer fee.

En cuanto a la metodología para calcular el monto de los honorarios, entendemos que el contrato es claro al establecer que se cobrará “un 15% de cualquier cantidad recibida en compensación por razón del pleito ejecución e incumplimiento de contrato”. Por lo que, determinamos que dicha operación matemática es precisamente la fórmula para calcular el monto de los honorarios.

Por su parte, en la “Sentencia” del 29 de febrero de 2016 el Tribunal de Primera Instancia le concedió a la parte apelante \$215,000.00 en principal por la primera causa de acción (incumplimiento de contrato), y \$231,111.28 de principal por la segunda causa de acción (ejecución de hipoteca). No obstante, ante el hecho de que dichas cantidades **no fueron satisfechas**, se ordenó la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. Dicha propiedad le fue adjudicada a la parte apelante, por la cantidad de **\$400,000.00**. Por tanto, no existe controversia sobre el cálculo del monto de los honorarios, pues la cantidad recibida en compensación por razón del pleito ejecución e incumplimiento de contrato fue la de **\$400,000.00**.

Ahora bien, debemos aclarar que, en esa misma “Sentencia” emitida el 29 de febrero de 2016, el foro primario le concedió al Sr. Ramos Rullán la cantidad de **\$40,000.00** en costas, gastos y honorarios de abogado. Dicha cuantía no pertenece a la representación legal, sino al litigante, quien dará el destino que desee a la cuantía concedida por ese concepto. Véase, Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. De esta forma, como dichos honorarios pertenecen a la parte apelante, la parte apelada no puede computar el 15% de la cuantía total de \$400,000.00, **la cual incluye los \$40,000.00 en honorarios de abogado concedidos por el tribunal**. En consecuencia, la parte apelada solo tiene derecho al 15% de **\$360,000.00**. En otras palabras, la cuantía a cobrar por la parte apelada es de **\$54,000.00**,⁸ la cual se reduce a **\$51,500.00**, tras descontársele los \$2,500.00 previamente pagados en concepto de retainer fee.

Finalmente, en la “Sentencia” recurrida, el Tribunal de Primera Instancia concedió a la parte apelada la cantidad de **\$5,000.00** en concepto de honorarios de abogado, efectuando así

⁸ Cantidad equivalente al 15% de \$360,000.00.

una determinación implícita de temeridad.⁹ Como se sabe, “[l]a imposición de honorarios de abogado es discrecional”. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998). Así, este foro apelativo no dejará sin efecto dicha determinación, salvo que se demuestre un abuso de discreción. Los autos revelan que el Sr. Ramos Rullán **resultó ser la parte prevaleciente** en el proceso de ejecución de bienes inmuebles y cobro de dinero, en el cual fue representado por la parte apelada. Posteriormente, **y por entender que existía una controversia en el cómputo de los honorarios de abogado**, se negó a satisfacer las cantidades solicitadas. Esto resultó en la presentación del pleito de epígrafe. Resolvemos que, luego de un análisis ponderado de la prueba, **el Sr. Ramos Rullán no actuó temerariamente en su defensa de este pleito**. La parte apelante no asumió una actitud desprovista de fundamentos que afecte el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Por ende, el foro recurrido abusó de su discreción al conceder la partida de honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se modifica la “Sentencia Parcial” emitida el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, a los efectos de reducir el principal adeudado a \$51,500.00, y eliminar la partida de \$5,000.00 concedida en concepto de honorarios de abogado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Nuestro Máximo Foro ha expresado que, “en nuestro ordenamiento procesal civil[,] cuando el tribunal condena a la parte perdedora a pagar honorarios de abogado, lo que puede hacer en todo tipo de acción, tal imposición constituye una determinación implícita de temeridad”. Véase, *SLG González-Figueroa v. SLG et al.*, *supra*.